

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa **no hay remanentes, ni dineros consignados bajo el concepto de cesantías**. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a la Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 262

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Examinada nuevamente las presentes diligencias se advierte que esta Dependencia Judicial accederá al **LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELA** que grava los emolumentos percibidos por WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON, identificado con C.C. No. 88.160.233, actuación que se surte bajo los siguientes derroteros.

- Conforme lo avizorado por las partes y consulta en el Sistema de Justicia Siglo XXI, mediante sentencia de calenda 12 de mayo de 2008, esta Célula Judicial, dispuso modificar la cuota de alimentos en que se beneficia M.F.C.V. en el equivalente al 16,6% de lo percibido por su progenitor como empleado de la Secretaría Departamental de Educación.

- Ante la decisión adoptada el 12 de mayo de 2008, se libró oficio de la misma data, dirigido al **“PAGADOR DEL FONDO EDUCATIVO REGIONAL FER N. DE S.”**, para que tomara nota de las ordenanzas allí impartidas *“(…) Me permito comunicarle que este Juzgado mediante sentencia de fecha 12 de mayo del 2008, ordeno el embargo del 16,6% de lo que legalmente compone el salario el demandado señor WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON, identificado con la C.C. No. 88.160.233 DE PAMPLONA, como DOCENTE, previas las deducciones de ley. Igualmente ordeno el embargo del 16,6 % de primas, cesantías y demás emolumentos dineros estos que deben ser consignados en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante señora MARTHA LUCIA VERA MENDEZ, identificada con la C.C. No. 60266762. Y a favor de este Juzgado para ser entregados a esta. Debe advertirse que al momento de consignar debe hacerse con el código 6 que se trata de demanda de alimentos. Sírvase proceder de conformidad y modificar el embargo antes ordenado por este Juzgado del 25% al 16,6% (…)”*.

- El pasado 8 de enero de 2021, WILSON AUGUSTO CRISTANCHO PABON y MARTHA LUCIA VERA MENDEZ, en su condición de progenitores de M.F.C.V., mediante acuerdo privado pactaron, entre otros, el monto y la modalidad de pago de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad beneficiaria, así como que se imploró al Juzgado el levantamiento de las cautelas decretadas por este Juzgado y que vienen siendo ejecutadas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

- Lo anterior, se aceptó por el Juzgado en auto calendado 28 de enero de 2021, en el que se dispuso, además, que previo a levantar medidas debía requerirse a las partes para que dieran

claridad sobre el levantamiento de las mismas, **manifestándose una vez más el deseo de alzada, salvedades que se suscribieron en los sendos correos remitidos por quienes convocan a este pronunciamiento.**

▪ Es así, como se dispone la cesación de las cautelas que gravan el salario y otros emolumentos, al imponerse la voluntad de quienes en principio garantizan el derecho fundamental de la menor de edad demandante en esta causa.

ii) Por secretaría del Juzgado, se elaborará y remitirá las comunicaciones del caso una vez EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, acompañada del oficio de fecha 12 de mayo de 2008, para que actúe conforme les corresponda, misma comunicación que se enviara con copia a los solicitantes para lo de su resorte.

iii) Finalmente, adelantada en su integridad las anteriores disposiciones, **ARCHIVAR** el presente con las evidencias correspondientes en un cuaderno provisional hasta tanto se ubique el cuaderno principal, de no encontrarse, déjese evidencia de ello en todos los medios dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb45d2019ee3902b91fb6ab0a8a5353aa649a6ad1b3ed4102299d48a84141e19

Documento generado en 19/02/2021 05:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°262 es el 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c5c2c2c49d18144e525acc26a76d148b6c4ede5646158456c4a0f867d2a35**
Documento generado en 22/02/2021 07:42:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante acta de conciliación de calende 9 de febrero de 2012, se consignó, entre otros: "(...) PRIMERO: APROBAR como en efecto se aprueba el acuerdo que llegaron las partes en el sentido de que el obligado suministrará la suma correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley; y el 40% de primas y cesantías. Este dinero lo suministrará directamente por descuentos tanto la prima como el salario a la cuenta arriba añorada. Las cesantías quedarán embargadas directamente por este Despacho (...)", librándose comunicación al pagador de la Policía Nacional el 10 de febrero de 2012 para que aplicara las retenciones sobre el salario, primas y cesantías de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES. Asimismo, se informa que el Juzgado Quinto de Familia, requirió la remisión del presente expediente para regular cuota alimentaria. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. MC 002

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Examinadas las presentes diligencias, frente a lo requerido por la representante legal de las menores de edad M.I. y M.J.M.L., **se accede a la orden de descuento**, por lo que se dispone **REQUERIR** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, para que procesan a descontar de la nómina pensional de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, identificado con C.C. No. 88.219.916, la cuota alimentaria en que se benefician las menores de edad enunciadas y representadas legalmente por MARTA ELENA LEON PINEDA, **de cara a lo pactado ante el Despacho en la diligencia de conciliación de la data 9 de febrero de 2012.**

Sumas de dinero que deberán consignarse a la siguiente cuenta bancaria que reportara para tal fin, por la progenitora de las demandantes:

Cuenta de ahorros No. 451010148768 del Banco Agrario de Colombia
Titular. MARTA ELENA LEON PINEDA, identificada con C.C. No. 37.195.707.

ii) **Por secretaría** se procederá, de manera **INMEDIATA**, a la elaboración y remisión de la comunicación del caso, al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, advirtiéndoseles que no acatar la presente orden de descuento los hará creadores de las sanciones que trata el art. 44 del C.G.P.

Comunicación que se acompañará con la copia del acta calendada 9 de febrero de 2019 y del presente proveído y, que se remitirá, además, con copia a la parte demandante para lo de su resorte.

iii) Según lo advertido en constancia secretarial que precede, por secretaría, **REMITIR**, el link del presente expediente digital al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para su conocimiento dentro de la causa que identificaron "ALIMENTOS 2020-149 CA". Dentro de la remisión, inclúyase como destinataria a MARTA ELENA LEON PINEDA *–representante legal de las menores de edad demandantes-* para que tenga conocimiento de esta actuación e intervenga si a bien lo considera necesario ante esa Dependencia Judicial.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d116b62fa02f00d4d3f67fd0ad824039929c2363e5bb91de6e7db729be423ce7

Rad. 625.2011 ALIMENTOS
Demandante. M.I. y M.J.M.L. representadas legalmente por MARTA ELENA LEON PINEDA
Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES

Documento generado en 19/02/2021 05:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que no contamos con el expediente físico para revisar si hay remanentes por encontrarse en el superior surtiéndose un trámite de apelación. Sírvese Proveer. Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 283

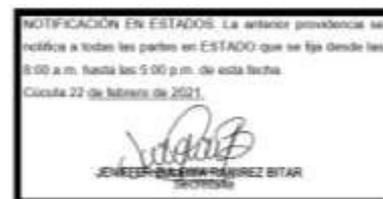
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a pronunciarnos del levantamiento cautelar de los bienes raíces, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-138797 y 260-138849, se requerirá acceso al expediente que aún se encuentra en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, pues esta Dependencia Judicial goza parcialmente de piezas procesales de la causa.

En razón a lo anterior, por secretaría de manera **INMEDIATA** en un término que no supere **UN (1) DÍA** desde la notificación del presente proveído se le solicitará a la Secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA acceso al expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a123fba1ae5541965f2cf9fde1e7e8767e56869cc394ddcba4184e9f7b222**
Documento generado en 19/02/2021 05:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto mediante auto de la fecha 3 de febrero de 2017 se decretó el embargo del vehículo de placas DLZ-810 de Medellín, de propiedad del demandado, por solicitud de FRANCY YOLIMA SANDOVAL VALERO –representante legal de C.A.C.S.-, librándose oficio para su materialización el 7 de febrero de 2017, a la Dirección de Tránsito de Medellín, pero que en la emisión de la sentencia del 22 de agosto de 2017, que dispuso entre otros, “(...) PRIMERO: ACEPTAR LA CONCILIACIÓN Y FIJAR una cuota alimentaria a cargo del SEÑOR ELVER ANDRES CIFUENTES QUINTANA y a favor de sus menores CAMILA ANDREA CIFUENTES SANDOVAL el equivalente al 25% del Salario MINIMO LEGAL, la cual será pagadera los primeros DIEZ días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la CUENTA DEL BANCO AGRARIO DE CUCUTA, O SE ENTREGARA POR SERVIENTEGRA QUE GIRA EL DEMANDADO A LA DEMANDANTE (...)” nada se consignó sobre la suerte de la medida cautelar, permaneciendo vigente. Asimismo, se informa que **NO HAY REMANENTES AL INTERIOR DE ESTE PROCESO**. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a la Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 266

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Como se dijo en auto calendado del 28 de agosto de 2020, una vez se tuviera acceso al expediente físico se estudiaría la solicitud de levantamiento de la cautela presentada por FRANCY YOLIMA SANDOVAL VALERO –representante legal de C.A.C.S.-, al tenerse que las partes mediante acuerdo plasmado en la sentencia adiada 22 de agosto de 2017, se fijó la cuota de alimentos en favor de C.A.C.S. y su modalidad de pago, sin atenerse a algún embargo, no habiendo remanentes en la presente causa, se accederá a lo rogado, por lo que se dispone **LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas DLZ810, de propiedad de ELVER ANDRES CIFUENTES QUINTANA, identificado con C.C. 9.859.627, pues precisamente la cautela se invocó por quien pide hoy su cesación.
- ii) **Por secretaría** del Juzgado, LIBRAR la comunicación, de manera **INMEDIATA**, a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MEDELLÍN - secretaria.transito@medellin.gov.co-, quien reportó haber tomado nota del embargo, para que actúe bajo sus competencias. Comunicación que se acompañará con copia del oficio de data 7 de febrero de 2017, respuesta mediante oficio UL-117560 del 16 de febrero de 2017 y del presente proveído, remitido con copia a la parte interesada, para lo de su resorte.
- iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1f410c2f09256d9230ad005afd98ef3d7fcda92bb4965b3adc9bff2f4abc76

Documento generado en 19/02/2021 05:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°266 es el 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae121bb0ab2124500d9ec7d32b86fce84d04447f2e84e5edefe58d1e6a3731**
Documento generado en 22/02/2021 07:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 027.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO
Demandado. YUDI AMPARO COTAMO BAYONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.279

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **PRÓXIMO QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*"

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)"

vi. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"
Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. Las testimoniales solicitadas por la parte demandada se negarán por no estar contemplada su procedencia conforme el art. 5001 del Estatuto Procesal.

x. No se tendrá en cuenta la sustitución presentada con anterioridad por arrimarse posteriormente un escrito reasumiendo el poder.

xi. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

xii. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 027.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO
Demandado. YUDI AMPARO COTAMO BAYONA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f6a6408c5ce054032e8ad9ec69cdde0529a52859f14af6e849731be17643aa

Documento generado en 19/02/2021 05:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°279 es el 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ba78d14f3ffc9b2ec954bd344f77424728996f5741d9b8222db5407e08d0b**
Documento generado en 22/02/2021 07:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez recordando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 19 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.285

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la petición obrante en el expediente digital, consistente en que el Despacho declare la pérdida de competencia, es del caso ponerle de presente a la memorialista lo siguiente:

a) El art. 121 de nuestro compendio General Procesal dispuso: *“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”* Negrilla por el Juzgado.

b) Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia pública de salud derivada de la pandemia generada por el COVID-19, tomó la decisión mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 -Prorrogado varias veces- suspender los términos judiciales en el territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Que pese a que en los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se realizaron unas excepciones a la suspensión en materia de familia ninguna de ellas cobijó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

c) De lo anterior se observa que pese a que la demanda fue admitida el 29 de noviembre de 2019 se dio la suspensión de los términos conforme las disposiciones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura, es por esta razón, que a la fecha no ha fenecido el plazo dispuesto por la ley.

ii) Corolario de lo anterior y atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto en antecedencia, se deniega la petición de *perdida de la competencia* elevada por el demandante a través de su apoderada.

iii) Ahora bien, en aras de continuar con el trámite propio del proceso y una vez realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se observa pertinente actuar de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., por lo cual se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **PRÓXIMO VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

a) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

b) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

c) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

d) A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)"*

e) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden,*

así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"

Subrayas del Despacho.

f) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

g) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

h) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

i) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 257.2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. PEDRO ANTONIO RINCON MORA
Ddo. LUZ MARINA VERGEL CHACON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **be3afe46056355d131b86c10688cbd0324bf4a33f3dfc1f31da560acca131d8a***

Documento generado en 19/02/2021 05:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 276

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Primeramente debe advertirse a JESUS JIMENEZ DURAN que, los derechos de petición ***no*** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, ***por lo que se les insta***, para que en adelante, se abstengan de presentar solicitudes bajo esta disposición.

- ii) Ahora bien, no obstante, lo anterior, se le pone de presente al petente, lo siguiente:
 - Mediante oficio del 18 de febrero de 2019, el Jefe de División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, solicitó al Despacho aclaración si el levantamiento de la cautela se aplicaba sobre la medida comunicada a esa dependencia con oficio No. 1162 del 24 de septiembre de 2004, dentro del expediente con radicado 026-2009.

 - En auto calendado 12 de marzo de 2019, se dio alcance a la anterior solicitud, indicándosele al Fondo Nacional del Ahorro, que el levantamiento de la cautela se hacía extensiva para aquella medida comunicada con oficio No. 1162 del 24 de septiembre de 2004, librada dentro del expediente con radicado 026-2009. Comunicación que se elaboró y remitió el 9 de abril de 2019, con oficio No. 1982, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co,

 - El 14 de mayo de 2019, nuevamente, se recibió oficio proveniente de la Jefe de División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, en el que señaló lo siguiente: "(...) *Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 26 de abril del 2019 a través de la herramienta de gestión documental, informamos que de acuerdo a lo ordenado por su despacho, sobre el levantamiento de las medidas cautelares del proceso No. 54001-3160-002-2018- 00398-00, a la fecha no tenemos registro en nuestro sistema de información sobre ese proceso; el afiliado presenta registro de embargo de alimentos por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, con otro número de proceso y otra demandante (...)*".

 - Por lo anterior, en proveído adiado 23 de julio de 2020, se dispuso reiterar al Fondo Nacional del Ahorro el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto, por lo que se elaboró y remitió otra comunicación mediante oficio No. 1106 el 28 de agosto de 2020, anexándose copia de la

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

Sentencia No. 80 del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se ordenó exonerar al demandante de suministrar cuota alimentaria.

▪ Es así como no le asiste al demandante, razón al aseverar que este Despacho no ha dado trámite oportuno a las diligencias relacionadas con el levantamiento de las cautelas que recaen sobre sus cesantías, por lo que no se librarán más oficios, toda vez que por cuenta de este Juzgado no hay actuaciones pendientes por adelantar.

iii) Ahora, para que el interesado tenga un mejor conocimiento de las diligencias aquí enrostradas, se dispone por secretaría del Juzgado, remitir a través el medio de contacto electrónico empleado por el gestor [-josuesg604@gmail.com-](mailto:josuesg604@gmail.com), el link del expediente digital, para que consulte y descargue documentos, si a bien lo considera y, proceda a los trámites administrativos pertinentes ante la entidad que presenta el inconveniente.

iv) Se **ADVIERTE** que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060d5504566e2297f68a4c9bf5489598c0b03bf729381df16a79c1da193d7551

Documento generado en 19/02/2021 05:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 15 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 15

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesto por **E.S.R.G.** a través de su representante legal **YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO** y por conducto de apoderado judicial, en contra de **ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen sucintamente a continuación:

- i) YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO y ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL, son los progenitores del menor de edad E.S.R.G.
- ii) En la data 29 de julio de 2015, se acordó, entre otros asuntos, la cuota de alimentos en favor de E.S.R.G. y a cargo de su progenitor, ante el Comisario de Familia Barrio Panamericano de esta ciudad, bajo los siguientes términos: “(...) *cuota de alimentos la suma de \$180.000 y una cuota extra en Junio de cada año por \$60.000 y otra cuota extra en Diciembre de cada año por \$60.000 así como una muda de ropa al año por valor de \$100.000 como también los \$20.000 mensuales para el pago del jardín (...)*”.
- iii) Que el demandado, a pesar de tener capacidad económica para suministrar la cuota de alimentos a su hijo por ser miembro activo de la Policía Nacional, no lo hace satisfactoriamente, pues los aportes no se hacen con la frecuencia debida.
- iv) Se relacionó los gastos mensuales y anuales del menor de edad E.S., por valor de \$1'460.000 y \$2'210.000, proporcionalmente.

La demanda se abrió a trámite mediante providencia calendada el 27 de marzo de 2019, teniéndose que el extremo pasivo se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el pasado 22 de abril de 2019, arribando escrito de contestación el 5 de mayo de 2019, en el que se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo introductor, haciendo uso, además, del medio exceptivo.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, se celebró la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la fecha 27 de octubre de 2020, en la que se dispuso por la complejidad de las documentales obrantes en el plenario, entre otras, el decreto probatorio de establecer comunicación a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con el menor de edad E.S.R.G., así como su cuidador actuar y progenitores, para verificar factores biopsicosociales, dinámica familiar e identificación de entornos protectores.

Rendido el anterior informe por parte de la Asistente Social y puesto en conocimiento de los extremos en litigio, se advirtió que consecuentemente se tomaría la decisión que en derecho corresponda frente al caso discutido.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente a través de su representante legal.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para aumentar la cuota de alimentos en la que contribuye el señor ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL en favor de su hijo menor de edad E.S.R.G.

iii) De cara a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, militan en la causa, entre varios elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro Civil de Nacimiento de E.S.R.G., con I.S. 52999869 y NUIP No. 1.093.604.263 de la Notaría Sexta de Cúcuta, donde se lee que nació el 18 de junio de 2013, por lo que

cuenta con un poco más de 7 años, y es hijo común de YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO y ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL..

b) Acta de conciliación para la fijación de cuota de alimentos, suscrita por YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO y ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL ante la Comisaría de Familia Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, el 29 de julio de 2015, en la que se consignó por acuerdo entre los mencionados, la cuota de alimentos que en adelante suministraría RUIZ SANDOVAL para su hijo E.S.R.G.

c) Registros civiles de nacimientos de los menores de edad J.D.R.B. y A.G.R.R., con indicativos seriales Nos. 43089107 - 36043393 y, NUIPs. Nos. 1.092.671.563 – 1.091.993.016, correspondientemente, en los que se ojea que el padre de los mismos es ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL.

d) Certificaciones salariales de ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL, identificado con C.C. No. 88.272.631, expedidas por el tesorero general de la Policía Nacional, para los períodos marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre 2019; julio, agosto y septiembre 2020.

e) Oficio suscrito por el Responsable Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, en el que informa al Despacho aspectos relacionados con los emolumentos devengados para la anualidad 2019, por ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL, identificado con C.C. No. 88.272.631.

f) Comprobantes de pagos, de algunos gastos mensuales ordinarios en los que incurre el menor de edad E.S.R.G.

g) Historia clínica relacionada con las atenciones médicas brindadas en la Clínica San José con sede en esta ciudad, al menor de edad E.S.R.G.

h) Informe rendido por la Asistente Social adscrita al Despacho, de fecha 5 de noviembre de 2020, como resulta de la visita ordenada en el auto proferido dentro de la diligencia desarrollada el pasado 27 de octubre de 2020.

iv) Con el propósito de determinar los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria a cargo del demandado ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

a) En el asunto, se demandó el aumento de la cuota alimentaria en favor de E.S.R.G. por considerarse que la cuota de alimentos pactadas por sus progenitores el 29 de julio de

2015, no cubre plenamente sus gastos mensuales y anuales, los que se detallaron en el líbello introductor de la siguiente manera:

GASTOS MENSUALES:

ARRIENDO	\$ 400.000
SERVICIOS	\$ 150.000
MERCADO GRANOS	\$ 240.000
CARNE	\$ 160,000
VERDURA	\$ 120,000
REFRIGERIO	\$ 80,000
TRANSPORTE	\$ 80.000
PRODUCTOS DE ASEO NNA	\$ 80.000
MENSUALIDAD	\$ 150.000
TOTAL GASTOS MENSUALES:	\$ 1'460.000

GASTOS ANUALES:

EDUCACIÓN.

MATRICULA \$ 150.000
UTILES ESCOLARES \$ 150.000
UNIFORMES DIARIOS INTERCLASES \$ 500.000
MALETA, LONCHERA, CARTUCHERA \$ 200.000
TOTAL EDUCACIÓN \$ 800.000

VESTUARIO.

ROPA DE USO CORRIENTE \$ 200.000
4 ESTRENOS ESPECIALES: CUMPLEAÑOS, 8 DE DICIEMBRE, NAVIDAD, AÑO NUEVO, \$ 400.000
TOTAL VESTUARIO \$ 600.000

CUMPLEAÑOS Y VACACIONES.

CELEBRACIÓN CUMPLEAÑOS \$ 600.000
VACACIONES 2 AL AÑO \$ 600.000

SALUD GASTOS NO CUBIERTOS POR EL SEGURO.

MEDICINA QUE NO CUBRE EL POST \$ 50.000
VITAMINAS DOS AL AÑO \$60.000
CONSULTAS PARTICULARES Y TRANSPORTE EN CASO EMERGENCIA \$ 100.000
TOTAL SALUD \$ 210.000

TOTAL GASTOS ANUALES :\$ 2'210.000.

b) Asimismo, en atención a lo requerido por el Juzgado, se adosaron por la parte actora, mediante mensaje de datos, soportes de los siguientes gastos en que incurre el menor E.S.R.G.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE LUZ	\$ 39.300
SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS	\$ 44.140
COMPRA DE VÍVERES MENSUAL	\$ 307.250
ÚTILES ESCOLARES	\$ 44.715
TOTAL.	\$ 435.405

c) El demandado, atendiendo la prueba decretada a su cargo, aportó los desprendibles que certifican sus ingresos mensuales devengados como empleado de la Policía Nacional, para los meses de **julio, agosto y septiembre 2020.**

d) **INFORME ASISTENTE SOCIAL.** En el que después de haberse desarrollado una compleja visita para la verificación de los aspectos avizorados en la diligencia del 27 de octubre de 2020, se concluyó:

“(...) Factores biopsicosociales.

Actualmente ESRG - ELKIN SANTIAGO RUIZ GARZON- se encuentra en un estado físico aparentemente adecuado, en relación a su integridad física no se logró concretar tratamientos médicos ni seguimientos en vacunación, desarrollo y crecimiento del menor -por el contrario, YFGT -YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO- tomó con gran pasividad la condición identificada en la boca del menor- lo que representa una tendencia a la negligencia infantil.

En relación con el desarrollo psicológico del menor, se evidenció un niño con múltiples conductas de miedo y afectación emocional, se percibió temor específico hacia YC y YFGT -YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO- generando inseguridad y aislamiento familiar.

Por otro lado, no se logra identificar con claridad el hogar de residencia del menor, teniendo en cuenta las incongruencias de los relatos por parte de su familia materna, falta de evidencia física sobre las pertenencias del menor en el hogar -cambios significativos entre las visitas realizadas y la ausencia de YFGT -YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO- e hijos en el momento de la visita social. Sin embargo, siendo el caso de que la residencia actual del menor sea la vivienda ubicada en el barrio Carlos Ramirez París, es un hogar no garante de los derechos del menor, donde se evidencia gran deterioro de la infraestructura generando riesgo constante de accidentes y condiciones inadecuadas de higiene y aseo.

Dinámica familiar.

Actualmente el menor se encuentra bajo los cuidados de su familia materna, en la cual se evidenciaron grandes incongruencias en los relatos, predisposición para responder la entrevista y actitudes evasivas en ciertos temas, así mismo, la composición familiar carece de estructuras establecida de autoridad o jerarquías, generando límites difusos propensos a conductas disruptivas en el menor.

No se evidencian entornos protectores hacia ESRG - ELKIN SANTIAGO RUIZ GARZON-, por el contrario, es un niño que se muestra temeroso y con necesidad de distanciamiento de su hogar materno para sentir autonomía. (...).”

v) Ante este panorama, la ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, incumbe a ambos

padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones que regentan la materia, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

Así, en sentencia **STC8837-2018**, la H. Corte Suprema de Justicia enseña:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01 14 progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii) ***Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.***

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)”.

“(…) Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». (…)”. (Negrillas fuera del texto original).

vi) Para el sub lite, debe decirse que, de la relación de gastos **mensuales, anuales; y** las pruebas obrantes en al plenario desgaja en la conclusión que, en esta causa los factores normativos y jurisprudenciales, determinantes para obligar al demandado a proporcionar una cuota de alimentos superior de la que actualmente lo erige, **no se configuran**, pues si bien en el presente, está más que demostrado el **vínculo filial**, la **capacidad económica del pasivo** y se arribó el **acta de conciliación** mediante la cual se fijó la cuota de alimentos debatida, lo cierto es que frente a la **necesidad alimentaria** del menor, los gastos denunciados en los que incurre, no pudieron verificarse en su integridad, máxime cuando la cifra transcrita en la demanda equivalente a \$1'460.000 y \$2'210.000 –*gastos mensuales y anuales respectivamente en los que incide E.S.R.G.*-, de cara a los soportes militantes en el plenario –*de los que su aporte se hizo solo a partir de la prueba decretada por el Despacho, sumariamente arrojaron un total de \$ 390.690 para gastos mensuales y \$ 44.715 para gastos anuales*-, no sirven de sustento para la prosperidad de las petitorias, así como que, dentro del trámite procesal se hallaron inconsistencia relacionadas con la garantía de este y otros derechos fundamentales del menor involucrado –*visita social del 5 de noviembre de 2020*-.

vii) Por lo anterior, se colige entonces que **NO** existe mérito suficiente para que esta Dependencia Judicial modifique la cuota de alimentaria pactada por los señores YURENNYS FERNANDA GARZON TRUJILLO y ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL, en favor de su hijo común E.S.R.G., ante la Comisaría de Familia Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta el 29 de julio de 2015, por carecerse, se itera, de elementos de prueba que permitan inferir que las necesidades del menor han variado ascendentemente como para establecer una cuota equivalente al 50% de lo devengado mensualmente por su progenitor, pues para su valoración, a pesar de que el Juzgado requirió a la madre del menor en sendas ocasiones para el acercamiento de las documentales que dieran fe de ello *-auto calendaro 3 de diciembre de 2019 y, proveídos del 9 y 4 de septiembre de 2020-*, la misma atendió al llamado solo hasta el 26 de octubre de 2020, un día antes de la audiencia tantas veces mencionada, en la que aportó escaso material para apreciar; y es que si en gracia de discusión ello se admitiera, habría que tenerse en cuenta los demás descendientes asomados por el pasivo, quienes también deberán ser protegidos, indistintamente, de que no se hubieren vinculado al presente.

viii) Ahora bien, de otro lado, teniéndose en cuenta que, en la misiva del 26 de octubre de 2020, recibida mediante correo electrónico de la fecha, la apoderada judicial de la parte demanda manifestó que se presentó “(...) denuncia hecha por mi representado ante el Instituto Bienestar Familiar – Sede el salado, por vía telefónica con número de radicado No. 17622194089 recepcionada por la señorita Leidy Becerra funcionaria del Instituto. (...)”, y dadas las resultadas de la visita social ordenada por el Despacho en la diligencia del 27 de octubre de 2020, en la que se evidenció aspectos negativos dentro del hogar protector del menor de edad E.S.R.G., se dispondrá la remisión de las diligencias aquí adelantadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- de esta ciudad, para lo que corresponda. Lo anterior, porque el Juzgado, en puridad, desconoce el verdadero lugar de residencia del niño involucrado.

ix) En relación con las excepciones de mérito propuestas por el demandado, no se hará pronunciamiento alguno, por haberse negado las pretensiones incoadas.

x) Finalmente, se condenará en costas a la parte actora y, se fijarán agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo esbozado en la parte motiva.

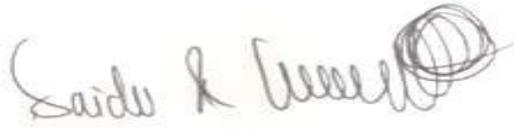
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y, fijar agencias en derecho en valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto.

TERCERO. REMITIR fotocopia del presente expediente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Regional Norte de Santander, para que conforme sus competencias, adelanten las actuaciones correspondientes, según sea caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado, **ELABORAR** y **REMITIR** la comunicación del caso, de manera **INMEDIATA**, en la que se insertará el link del expediente digital para su consulta y revisión por la autoridad enunciada.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7930ee2c32fc7f8d5f1872d715f1a9bb682c30a8049acde76d4702eae8eaf022**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:59 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión de la anterior sentencia N°15 es el 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e959baab4e0d86071a58c0271a57e111abbd8754c3d6e812477d88892745099**
Documento generado en 22/02/2021 07:42:13 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la presente causa se encuentra **terminada a partir del acta No. 45 del 5 de noviembre de 2020**, en la que se dispuso, entre otros, “(...) **TERCERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que gravan el salario de CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.077.431.999, teniéndose en cuenta lo acordado en la presente diligencia. (...)**”, procediéndose con la elaboración y envío de la comunicación al pagador del Ejército Nacional, mediante mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020, a las cuentas oficiales de esa dependencia. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. MC 002

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta el Despacho, que este asunto se encuentra terminado con ocasión a la suscripción del acta No. 45 el pasado 5 de noviembre, en el que las partes pactaron la cuota de alimentos en que se beneficia el menor de edad J.I.M.M. y los términos de su entrega por parte del pasivo, así como que se dispuso el levantamiento de todas las cautelas que recaían sobre los emolumentos del CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.077.431.999, no puede atenderse de manera positiva la solicitud presentada por KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA, pues se itera, **no hay medidas cautelares vigentes al interior del proceso.**
- ii) Ahora, enterado el Despacho que el EJÉRCITO NACIONAL continúa efectuando descuentos de los ingresos percibidos por CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.077.431.999 como empleado de esa institución y en favor de KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA, identificada con la C.C. No. 1.090.464.124 *–representante legal de J.I.M.M.–*, **REQUIÉRASE a su PAGADOR**, para en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, se sirvan indicar a esta Dependencia Judicial por qué se siguen deduciendo sumas de dinero a MORENO VALENCIA, a pesar de haberseles comunicado el levantamiento de dicha cautela en la calenda 15 de diciembre de 2020.
- iii) **Por secretaría** comunicar al requerido, de manera **INMEDIATA**, advirtiéndosele que no acatar una orden de judicial lo hacer acreedor de las sanciones que trata el art. 44 del C.G.P. **Comunicación que se acompañará con la copia del acta calendada 5 de noviembre de 2020, oficio No. 1574 del 15 de diciembre de 2020 y del presente proveído.**
- iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son

los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f5085aae99033a1f10e13be035f261d52af1775bb28f314e6613b1d1a03b47

Documento generado en 19/02/2021 05:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ha ejecutado las diligencias pertinentes para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 13 de agosto de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 269

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que

también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor de edad involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. **Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a662fce3e713e5d554b1175819a452adef9ee5296190409f34e170391d93ea**
Documento generado en 19/02/2021 05:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la apoderada del demandante mediante mensaje de datos recibido en la secretaría del Despacho el pasado 11 de agosto de 2020, arrió información relacionada con la notificación personal a la parte demandada, pero que, revisados los anexos aportados, no se adosó las documentales de la empresa de mensajería que dice utilizó para esa actuación. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de febrero de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 275

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la mandataria judicial del demandante, muy a pesar que informó al Despacho haber adelantado las diligencias para notificación personal al extremo pasivo, conforme el art. 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería SERVILLA S.A., de los anexos relacionados en la misiva, se extrañó la copia de los "(...) tres folios que contienen notificación personal Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado por la empresa (...)", razón por la cual, se hace necesario **REQUERIR** al actor para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, arrime las resultas del envío de las comunicaciones que manifestó haber agilizado, **so pena, de tener como no surtida esta actuación.**

ii) Asimismo, se le **INDICA** al activo que, **vencido el término anterior sin que cumpla lo requerido**, deberá cumplir la carga procesal de notificar a la parte contraria, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda –art. 317 C.G.P.–.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la dirección electrónica **que deberá estar denunciada previamente al Juzgado**, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos y, del escrito de subsanación.** En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

La parte demandante, deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Frente a los mensajes de textos que se aportan en imágenes, el Despacho no se pronuncia por no ser éste el medio denunciado en la demanda para la notificación al pasivo, máxime cuando no es visible siquiera el número telefónico al que se contacta, pues adicional a ello, se itera, **que no puede surtirse este trámite conjuntamente con el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 145.2020 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. VICTOR NATAN MURALLAS PARADA.
Demandada. E.S.M.P. representada legalmente por LIZETH YULITSSA PINZON FLOREZ

Código de verificación: **0b772c6aabe7d6c45f63e6ff400c34678655d1d239d00c6787c84e7fccc386fe**

Documento generado en 19/02/2021 05:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 299.2020 DIVORCIO
Demandante. ALFONSO LEON CRUZ
Demandado. GLORIA SENET MENDEZ MONTAÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.280

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. Respecto a las reiteradas misivas presentadas por el apoderado de la parte activa en las cuales solicitó información de las medidas cautelares, se advierte que desde el día 11 de diciembre de 2020 se libró el oficio No. 1549 comunicando las cautelas a los competentes; lo anterior, se puede verificar a través del link compartido al correo electrónico del togado.

ii. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta recibida por parte del Banco BBVA; igualmente y ante la solicitud elevada por la entidad bancaria por cuenta de la secretaría del Juzgado y en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** infórmesele lo siguiente:

- Nombre e identificación del demandante: Alfonso Leon Cruz c.c. No. 10.155.638
- Numero de proceso: 54001316000220200029900
- Número de cuenta del Juzgado: N°540012033002 del Banco Agrario, y la identificación del Juzgado es 54001316002.

iii. Observa el Despacho que las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo respecto de los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 260-200186 y 260-51547 de la O.I.P de Cúcuta, no han sido totalmente materializadas, si en cuenta se tiene que, pese a que se libró el oficio comunicando la cautela el 7 de diciembre de 2020, a la fecha no se tiene respuesta de la entidad cognoscente.

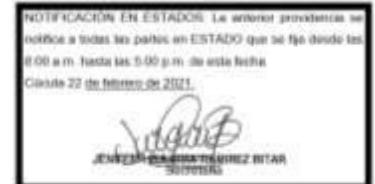
Por lo anterior, se **INSTA** al togado de la parte interesada para que se sirva realizar el trámite correspondiente en aras de acreditar lo que le concierna con relación a las cautelas decretadas, carga que deberá demostrar al interior de esta causa, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena del desistimiento de las memoradas; y en ese sentido, la obligatoriedad de seguir con las etapas propias, como lo es, el de trabar la litis.

iv. Finalmente, advierte el Despacho que los memoriales recibidos el 15 y 17 de febrero del presente año no pertenecen a la presente causa sino a los procesos a cargo del oficial mayor con radicado No. 54001316000220200022900 -Cesación de efectos civiles- y No. 54001316000220200010700 -Unión marital de hecho- respectivamente, por lo que se ordena que de manera **INMEDIATA** por la secretaría del Juzgado se trasladen los memoriales a los procesos correctos dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66498a5eab8fc1f734ae91ba6c5ea4f167343d9d87cd7b28baf56c0e7f182fc

Documento generado en 19/02/2021 05:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 420.2020 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 271

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO contra VANESSA CARREÑO PARADA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b4fd03b93aa6823817e824a132d6a8eae78123949f65c2af1224ac150e06e**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:59 AM

Rad. 428.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante. ERIKA JOHANNA ROPERO LÓPEZ
Demandado. NELSON GARRINSON PEÑALOZA MONSALVE

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 2, 3, 4, 5 y 8 de febrero de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 272

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 29 de enero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía ERIKA JOHANNA ROPERO LÓPEZ contra NELSON GARRINSON PEÑALOZA MONSALVE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee23ab125a73a23b8f08e55ecb37098cea24bb22edc46c0caa63d0d91fe9f02**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:58 AM

Rad. 429.2020 Regulación de Visitas del menor de edad D.E.D.Q.

Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR

Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 2, 3, 4, 5 y 8 de febrero de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 273

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 29 de enero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR contra DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO como representante legal del menor de edad D.E.D.Q., por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1ed9c649af85c4a0c9b2a6c5b381bf966718464116566faa763c1e13dd6f9**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:58 AM

Rad. 433.2020 Separación de Bienes, Disolución y Liquidación de los Bienes
Demandante. GRACE JOMALURD REYES DEL REAL
Demandada. MARLON PEREZ RANGEL

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 274

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía GRACE JOMALURD REYES DEL REAL contra MARLON PEREZ RANGEL, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724afc62e66f78e102c4d0dc4273ee230ef288589e60209a65ba32dea48ce29**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:59 AM

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el apoderado de la demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en razón a la medida cautelar invocada.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 265

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

b) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tel egrama, el télex o el telefax; (...)".

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del **VALOR DE LA CUANTÍA QUE DEBE ESTIMAR**, esto con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de medida, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.
- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

c) En caso de desistir de la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

Asimismo adviértase que, de **NO** persistir en el decreto de la medida cautelar, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

e) Finalmente, y si bien no es causal de inadmisión, se observa que el acápite de pruebas documentales señalado no fue aportado en su totalidad, en tanto que hizo falta las copias de las cédulas de ciudadanía de los eventuales extremos en lid, así, como de los hijos en común.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado FREDY ALEXANDER RINCÓN FLÓREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

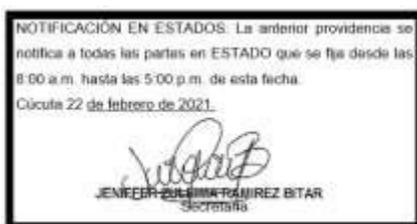
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48aac9b1f56dcd44851ebc80fda9b166bb665dc19969fea157a05c1691**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°265 del 19 de febrero de 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00022-00, y no como se consignó en su encabezado -428.2020-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb83a2259ac7816bc876c86240c086707651c0b43f7df363c75e3e03648a9866**
Documento generado en 22/02/2021 07:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 277

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*.

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación llevada a cabo el día 22 de agosto de 2018, ante la Defensoría de Familia – Regional Norte de Santander, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **carece de la constancia que dé cuenta de su autenticidad.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago implorado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, portadora de la T.P. 83.870 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 025.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. N.J.J.A. representada por MERLY JOHANA ALVAREZ VERA

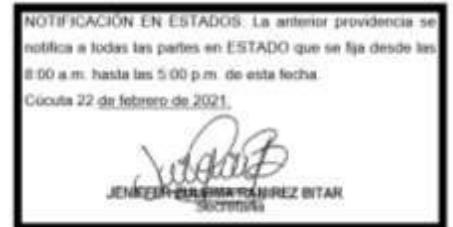
Demandado. YEFRI ALEXANDER JAIMES TARAZONA

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac59802d80df810d34cb5922b95b1c039dfb755bb4ee960b2
8e17c58f077721

Documento generado en 19/02/2021 05:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 029.2021 Investigación de Paternidad

Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.E.G.S.,
previa solicitud de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL

Demandado. NELSON MATAJIRA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que **SÍ** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 267

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

“(…) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (…).”

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Rad. 029.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.E.G.S.,
previa solicitud de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL
Demandado. NELSON MATAJIRA

c) La Defensora de Familia incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA en representación de I.E.G.S., a petición de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL, en contra de NELSON MATAJIRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

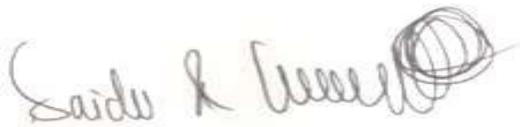
Rad. 029.2021 Investigación de Paternidad

Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.E.G.S.,
previa solicitud de PALMA LUCIA GUARÍN SANDOVAL

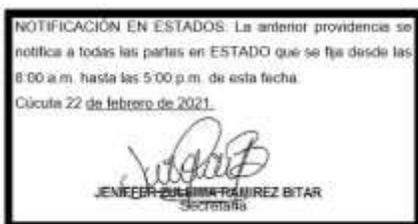
Demandado. NELSON MATAJIRA

QUINTO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno, en representación de los intereses del menor I.E.G.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6e0f2ad39759da5f9f14f6faf02c68a82660c928859721a479c4535339eef**

Documento generado en 19/02/2021 05:21:57 AM

Rad. 033.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. INGRID JAZMIN ROMERO en representación de Y.J.S.R.
Demandado: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA

Constancia secretarial. Se informa que el abogado demandante no tiene dirección de correo electrónico reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 270

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la interesada esclarecer lo cobrado por concepto de cuotas alimentarias, en razón a que exige el pago retroactivo de estos, sin especificar o detallar el origen de la cantidad total. Sí bien en el hecho sexto de la demanda hace mención a una liquidación, tal documento no fue aportado con el escrito inicial.

Adicional a lo anterior, y frente al cobro de las primas legales de junio y diciembre, deberá informar cuál fue el fundamento para liquidar el 25% ese concepto, en tanto el despacho desconoce la remuneración que recibe CARLOS ANDRES SÁNCHEZ PADILLA. Asimismo, confirmar si la ejecución solo se limitada al cobro de las primas legales, en tanto las cuotas ordinarias si han sido pagadas por el deudor alimentario.

b) A pesar de ser fundamento de los hechos, y de las pretensiones, se observa que no se aportó el **TÍTULO JUDICIAL** base de la ejecución, en tanto que en los documentos enviados no se halló la sentencia proferida el 1º de febrero de 2017 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, providencia que deberá atender lo señalado en el numeral 3º del artículo 114 del C.G.P.

c) De otro lado, se tiene que no obra el registro civil de nacimiento del menor de edad, documento contemplado como anexo de la demanda, según lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., el cual ya debe tener la inscripción de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2017.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

e) Se observa que la dirección de correo electrónico reportada por el abogado demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, **NO** se encuentra reportada en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

f) Finalmente, y si bien obra constancia que el abogado demandante cumplió con el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del eventual ejecutado, se tiene que el escrito remitido contiene información que confunde al destinatario. En tanto que la demanda no ha sido avocada por este Juzgado, y allí erróneamente se consignó que ese comunicado era para “(...) *NOTIFICARLE el auto admisorio de la demanda (...)*”. Y más abajo se dice que “(...) *Una vez sea admitida la demanda (...)*”, tal disparidad no permite que se entienda por efectuada esa forma de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por INGRID JAZMIN ROMERO en representación de Y.J.S.R. en contra de CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA, portador de la T.P. No. 234.378 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34eefc28983ec5f1cd6738f5a57cd598d4e9a13908e03fa489df8c9224d3f931
Documento generado en 19/02/2021 05:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>